

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO 2024

QUE CELEBRA POR UNA PARTE EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA AUTORIDAD PÚBLICA" REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL DIPUTADO RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y EL DIPUTADO IGNACIO MARMOLEJO ALVAREZ, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA LEGISLATURA EN MENCIÓN, ASÍ COMO EN CALIDAD DE TESTIGO, EL LIC. SANTOS DE JESÚS ALVARADO AVENA, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO, LA C.P. AGLAHEL AMAVIZCA OROZCO, DIRECTORA DE CONTABILIDAD Y FINANZAS, Y EL CONTADOR ARNULFO RAÚL ZÁRATE CHÁVEZ, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN FUNCIONES POR DISPOSICIÓN DE LEY, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA, Y POR OTRA PARTE, EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LA L.C.C. LILIA SELENE COTA BERNAL, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DEL S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C. SECCIÓN MEXICALI, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ "EL SINDICATO" AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

CLÁUSULAS

CAPÍTULO I.- JORNADA DE TRABAJO:

PRIMERA.- La duración máxima de la jornada de trabajo será de siete horas para diurna, seis horas para la nocturna y seis y media para la mixta, de acuerdo al artículo 25 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

Las horas de entrada y salida, así como los mecanismos de Control de Asistencia y Puntualidad serán fijados por "LA AUTORIDAD PÚBLICA", de común acuerdo con el trabajador y "EL SINDICATO". Respetando los usos y costumbre pre establecidos.

Una vez determinado el horario de trabajo, no podrá ser modificado de manera unilateral por parte de "LA AUTORIDAD PÚBLICA".

SEGUNDA.- El trabajador tendrá derecho a que se le conceda durante la jornada de trabajo, un descanso de treinta minutos para tomar alimentos. Cuando por causa imputable a la Autoridad, el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante el tiempo de reposo o de comida, éste será considerado como tiempo efectivo de trabajo.

En este último caso, el trabajador deberá contar con oficio mediante el cual, "LA AUTORIDAD PÚBLICA" lo ha comisionado a permanecer en su puesto de trabajo o a realizar otras tareas.

"LA AUTORIDAD PÚBLICA" instalará en sus áreas de trabajo espacios dignos y suficientes para que los trabajadores a su servicio, puedan tomar sus alimentos, acondicionándoles lo necesario.

TERCERA.- Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor al establecido en estas Condiciones Generales de Trabajo, salvo en casos especiales y/o extraordinarios, justificados por "LA AUTORIDAD PÚBLICA" y notificando a "EL SINDICATO".

CUARTA.- Cuando por circunstancias especiales o necesidades del servicio, deban aumentarse las horas de las jornadas de trabajo estipuladas en estas Condiciones Generales de Trabajo, serán consideradas como extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada normal de trabajo, en términos de lo dispuesto en las Políticas de Operación Administrativa del Congreso del Estado.

QUINTA.- La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, serán cubiertas con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada normal de trabajo, en términos de lo dispuesto en las Políticas de Operación Administrativa del Congreso del Estado.

CAPÍTULO II.- SALARIOS, DESCUENTOS Y DEDUCCIONES:

SEXTA.- "LA AUTORIDAD PÚBLICA" remunerará a sus trabajadores de acuerdo a la categoría que a éstos se les asigne, de conformidad con el tabulador de salarios, el cual forma parte integrante de estas condiciones generales de trabajo.

"LA AUTORIDAD PÚBLICA" conviene y se obliga a otorgar a sus trabajadores sindicalizados, de acuerdo a la categoría y nivel que éstos tengan asignados un 6% (SEIS POR CIENTO) más sobre el salario tabular, 6.5% (SEIS PUNTO CINCO POR CIENTO) más sobre canasta básica, 6.0% (SEIS POR CIENTO) más sobre quinquenios, 6.0% (SEIS POR CIENTO) más sobre previsión social múltiple, que ordinariamente devengan; y el 2.5% (DOS POR CIENTO) correspondiente a la compensación que se les cubre, sin afectación de los derechos adquiridos.

SÉPTIMA.- A trabajo igual desempeñado en el puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, deberá corresponder salario igual.

OCTAVA.- "LA AUTORIDAD PÚBLICA" cubrirá el salario a sus trabajadores cada catorce días o el último día hábil de la catorcena que esté corriendo, efectuándose el pago en el lugar donde el trabajador presta sus servicios dentro de la jornada de trabajo,

mediante cheque o por medio de traspaso electrónico a una cuenta bancaria individual del trabajador, previa autorización del mismo.

NOVENA.- Cualquier cesión de salarios hecha a favor de terceras personas, es nula.

DÉCIMA.- Sólo podrán hacerse descuentos o deducciones a los salarios de los trabajadores, en los casos previstos por el Artículo 46 de la Ley del Servicio Civil vigente, por acuerdo de asamblea general y/o por petición de **"EL SINDICATO"** cuando se trate de descuentos por adeudos y/o préstamos sindicales, así como de aquellas obligaciones de los trabajadores de base contraídas con su organización sindical establecidas en los estatutos sindicales, así como:

- a) En los casos en que el trabajador incurra en faltas injustificadas.
- b) Cuando en una catorcena acumule tres retardos o más; considerándose como tal: que el empleado se presente a laborar después de quince minutos de su hora de entrada. Tres retardos serán equivalentes a una falta, debiéndose suspender por un día y descontar la parte proporcional de salario que corresponda.
- c) Cuando se trate de descuentos por créditos sindicales, debiendo ser aceptados de manera personal por el trabajador o por Acuerdo de Asamblea y acreditarse así ante **"LA AUTORIDAD PÚBLICA"**.
- d) Cuando se trate de descuentos por cuotas o multas sindicales, éstos deberán ser aceptados por la autoridad con la sola presentación del extracto del acta de asamblea sindical y/o por petición de **"EL SINDICATO"**, previa aceptación escrita de los agremiados.

"LA AUTORIDAD PÚBLICA" se compromete a entregar a cada trabajador, un recibo en forma electrónica desglosando las percepciones y deducciones de procedencia.

"LA AUTORIDAD PÚBLICA" por ningún motivo o causa diversa a las indicadas en los incisos que anteceden podrá disminuir el salario de los trabajadores, ni cualquier otra de las prestaciones como son compensación, previsión social múltiple, quinquenio, canasta básica, bono de transporte, fomento educativo, y demás prestaciones que integren dicho salario, siempre que no medie orden de autoridad jurisdiccional, o, medie convenio entre Autoridades del mismo Poder Legislativo, para cambiar de adscripción al trabajador, siempre que así sea consensuado por este y las Autoridades Públicas, resulte procedente y se valide por el Sindicato y sean garantizadas la antigüedad y las condiciones de trabajo del trabajador por parte de la Autoridad Pública sustituta y se releve de sus obligaciones a la Autoridad Pública sustituida, asimismo se realice el cambio ante la Institución de Seguridad Social.

CAPÍTULO III.- DÍAS DE DESCANSO:

DÉCIMA PRIMERA.- Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el trabajador de dos días de descanso con goce íntegro de salario. Las necesidades del servicio determinadas por

“LA AUTORIDAD PÚBLICA” establecerán los días de descanso; pero preferentemente serán el sábado y el domingo.

DÉCIMA SEGUNDA.- Cuando, por necesidad del servicio que se esté prestando, se requiera que el trabajador labore en sábado o domingo o en ambos, éste tendrá derecho al pago de una prima adicional de 40% por ciento sobre el salario base tabular diario.

DÉCIMA TERCERA.- Se considerarán días de descanso obligatorio y por lo mismo, se otorgarán con goce de salario íntegro, los siguientes:

- 1.- El día primero de enero
- 2.- El primer lunes de febrero, en conmemoración del cinco de febrero
- 3.- El ocho de marzo en conmemoración del día internacional de la mujer. (Para personal femenino).
- 4.- El tercer lunes de marzo, en conmemoración del veintiuno de marzo;
- 5.- Jueves y viernes considerados como santos de la semana mayor independientemente del mes en que estos ocurran.
- 6.- El día primero de mayo
- 7.- El día cinco de mayo
- 8.- El día diez de mayo
- 9.- El día lunes siguiente al día del Padre
- 10.- El día dieciséis de septiembre.
- 11.- El día veintidós de septiembre. (Aniversario de la creación del Sindicato)
- 12.- El día primero de octubre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal.
- 13.- El día doce de octubre.
- 14.- El día veintisiete de octubre. (Fundación del Sindicato Único de Trabajadores al Servicios de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California)
- 15.- El día primero de noviembre
- 16.- El día dos de noviembre (En conmemoración del día de muertos)
- 17.- El tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre;
- 18.- El cuarto lunes de noviembre (por el diecinueve de noviembre que se conmemora el día internacional del hombre, personal masculino)
- 19.- El día cinco, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de diciembre.
- 20.- El día de nacimiento del empleado de base
- 21.- Los demás que señala el calendario oficial o conceda las Autoridades Públicas.

DÉCIMA CUARTA.- Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios en los días de descanso obligatorio que señala el precepto anterior, ni en los días de descanso semanal.

Si se quebranta esta disposición, deberá cubrirse al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso; un doscientos por ciento más del salario que percibe diariamente, tal como lo establece el Artículo 31 de la Ley del Servicio Civil vigente.

Cuando coincida el día del cumpleaños del trabajador con un día de descanso semanal, "LA AUTORIDAD PÚBLICA" estará obligada a concederle al trabajador otro día de descanso durante el término máximo de 90 días naturales previa autorización de su jefe inmediato.

CAPÍTULO IV.- SERVICIOS PRESTADOS FUERA DEL MUNICIPIO:

DÉCIMA QUINTA.- Los trabajadores que presten sus servicios fuera del Territorio del Municipio donde habitualmente desempeñan sus funciones, además de proporcionarles el transporte, hospedaje y alimentación (viáticos) correspondientes, "LA AUTORIDAD PÚBLICA" otorgará en la próxima catorcena después de realizado el evento, una compensación equivalente a la cuota diaria de gastos de alimentación, establecida en la Política General para Viáticos del Congreso vigente, por cada día laborado, cuyo incremento será analizado acorde a las necesidades.

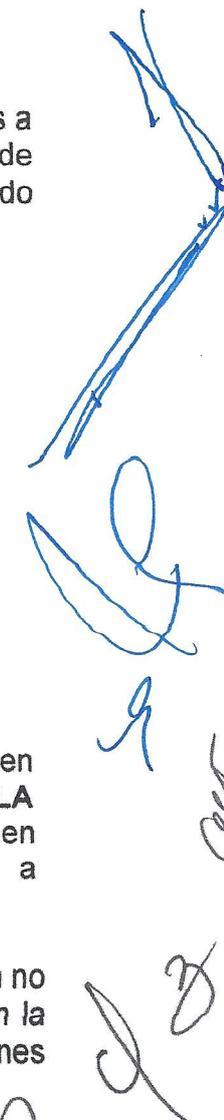
CAPÍTULO V.- VACACIONES:

DÉCIMA SEXTA.- Los trabajadores que tengan uno o más años de servicio prestados a "LA AUTORIDAD PÚBLICA", tendrán derecho a disfrutar de dos periodos anuales de vacaciones en términos del Artículo 32, de la Ley del Servicio Civil vigente y de acuerdo con la tabla siguiente:

	01	Diez días hábiles por semestre
	02	Once días hábiles por semestre
	03	Doce días hábiles por semestre
	04	Trece días hábiles por semestre
AÑOS	05	Catorce días hábiles por semestre
CUMPLIDOS	06 a 10	Quince días hábiles por semestre
DE SERVICIO:	11 a 15	Diecisiete días hábiles por semestre
	16 a 20	Diecinueve días hábiles por semestre
	21 a 25	Veintiún días hábiles por semestre
	26 a 30	Veintitrés días hábiles por semestre
	31 a 35	Veinticinco días hábiles por semestre
	36 a 40	Veintisiete días hábiles por semestre

DÉCIMA SÉPTIMA.- Los periodos de vacaciones deberán descansarse, por lo que en ningún caso serán compensados con el pago de un salario y sin restricción de "LA AUTORIDAD PÚBLICA" con excepción de situaciones por necesidades del servicio en las que se reprogramaría para fechas posteriores los días que correspondan a vacaciones con lo cual queda salvaguardado su derecho a dicho beneficio.

Cuando por causas imputables al empleado, las vacaciones que a éste correspondan no hayan sido disfrutadas después de un año, prescribirá el derecho a su disfrute, con la excepción a los empleados que comprueben que no le fueron otorgadas sus vacaciones por cuestiones de trabajo.



DÉCIMA OCTAVA.- “LA AUTORIDAD PÚBLICA” de acuerdo a las necesidades del servicio, determinará las fechas en que el trabajador tomará su periodo de vacaciones y para tal efecto se publicará el Calendario Departamental correspondiente dentro de los dos primeros meses del año. A fin de que los trabajadores conozcan dicho calendario.

“LA AUTORIDAD PÚBLICA”, lo publicará durante los primeros días de cada semestre que contemplan los meses de enero-junio y julio-diciembre.

Los casos en que publicado el calendario respectivo se requiera modificarlo, se tomará en cuenta la opinión previa del trabajador o trabajadores afectados a quienes se les deberá notificar al menos una semana antes, del día que previamente se le hayan fijado como inicio de sus vacaciones.

En caso necesario, la Organización Sindical podrá ser parte coadyuvante en las elaboraciones del calendario de vacaciones y en su caso de los ajustes o modificaciones que pudieran realizarse. Para que un trabajador pueda disfrutar de sus vacaciones, deberá contar por escrito con la autorización de “LA AUTORIDAD PÚBLICA”.

DÉCIMA NOVENA.- “LA AUTORIDAD PÚBLICA” concederá a sus trabajadores, una prima vacacional equivalente al 65% (sesenta y cinco por ciento) sobre el salario base tabular que le corresponde, en el cual se le incluyen las prestaciones: Compensación, Previsión Social Múltiple, Quinquenio, Canasta Básica, Bono de Transporte, Bono de Fomento Educativo, durante el periodo de vacaciones de conformidad con lo establecido en la Cláusula Décima Sexta y Décima Octava.

El importe de esta prima se calculará de la siguiente forma:

Sueldo mensual integrado entre 30 por el número de días hábiles que le corresponden y el resultado se multiplicará por el 0.65.

VIGÉSIMA.- “LA AUTORIDAD PÚBLICA” hará efectiva la prima de vacaciones a que tienen derecho los trabajadores, de acuerdo a lo que establecen las Cláusulas Décimo Sexta y Décima Novena de estas Condiciones Generales de Trabajo, en los siguientes términos:

- a) La prima devengada en el correspondiente primer semestre será pagada en la segunda catorcena del mes de marzo.
- b) La prima devengada en el correspondiente segundo semestre será pagada en la segunda catorcena del mes de julio.

CAPÍTULO VI.- POLÍTICAS DE LICENCIAS Y PERMISOS AL PERSONAL:

VIGÉSIMA PRIMERA.- “LA AUTORIDAD PÚBLICA” concederá permisos o licencias a los trabajadores, bajo las bases señaladas en la Política de Permisos o Licencias al

Personal, siendo de observancia obligatoria para los trabajadores de base, misma que se contiene en las siguientes cláusulas.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Las licencias que se concedan al personal, se entenderán que son con goce de sueldo y solo por razones de enfermedad no profesional podrán ser autorizadas, mismas que cuya duración dependerá de la antigüedad del trabajador. Asimismo, se entenderá por permiso la autorización que **"LA AUTORIDAD PÚBLICA"**, conceda al trabajador para atender asuntos particulares, las cuales serán sin goce de sueldo y sujetas a las necesidades del servicio.

VIGÉSIMA TERCERA.- De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 51 tercer párrafo, fracción X y 77 fracciones VI de la Ley del Servicio Civil Vigente, existen cinco tipos de licencias:

- A). Las que se concedan por sufrir el trabajador una enfermedad no profesional.
- B). Las que se otorguen al empleado para atender asuntos particulares.
- C). Las que se concedan al trabajador para ocupar un cargo o desempeñar alguna actividad dentro del Comité Ejecutivo Seccional o Estatal del S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C.
- D). Las que se concedan al trabajador para ser promovidos a ocupar puestos de confianza, el tiempo a conceder, será mientras dure en el cargo para el que fue promovido.
- E). Licencias de paternidad y adopción.

"LA AUTORIDAD PÚBLICA" otorgará a los trabajadores de sexo masculino, una licencia con goce de sueldo por un término de hasta cinco días hábiles, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en caso de adopción de un infante.

A las trabajadoras de sexo femenino, se les otorgará una licencia de hasta treinta y cinco días hábiles con goce de sueldo, en caso de adopción de un infante.

Para estos efectos, los trabajadores deberán acreditar el hecho mediante documento público de autoridad competente, y el descanso se otorgará a partir del día en que se acredite fehacientemente el nacimiento, o a partir de aquel en el que reciban al infante adoptado.

VIGÉSIMA CUARTA.- Las licencias por enfermedad no profesional, serán con goce de sueldo las cuales se concederán de la siguiente manera:

- a) A los trabajadores que tengan menos de un año de servicio, se les podrá conceder licencia hasta por veinte días con goce de sueldo íntegro y hasta por veinte días más con medio sueldo íntegro.

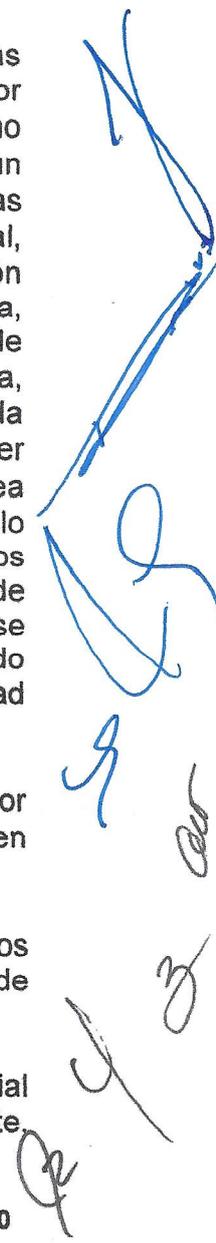
- b) A los trabajadores que tengan de uno a cinco años de servicio, hasta **treinta y cinco** días con goce de sueldo íntegro y **treinta y cinco** días más con medio sueldo íntegro.
- c) A los trabajadores que tengan de seis a diez años de servicio, hasta **setenta y cinco** días con goce de sueldo íntegro y **setenta y cinco** días más con medio sueldo íntegro.
- d) A los trabajadores que tengan once o más años de servicio, hasta **ochenta y cinco** días con goce de sueldo íntegro y **ochenta y cinco** días más con medio sueldo íntegro.
- e) A las trabajadoras que se encuentren incapacitadas por motivos de maternidad tendrán derecho hasta **treinta** días naturales antes del parto y **sesenta** días más después de mismo, con goce de sueldo íntegro.

Se excluye de la aplicación de la prerrogativa, a aquellos trabajadores que las Autoridades Médicas del I.S.S.S.T.E.C.A.L.I., les expida certificado de incapacidad por enfermedad no profesional, constancia médica y/o resumen clínico que resulte como consecuencia de habersele dictaminado una enfermedad grave que requiera un tratamiento prolongado y lo imposibilite para prestar el servicio, como son las denominadas: **cáncer, sida, insuficiencia renal crónica, enfermedad vascular cerebral, embarazo de alto riesgo, artritis reumatoide, infarto al miocardio, revascularización coronaria, tuberculosis en fase activa, hepatitis C, trastorno afectivo bipolar, demencia, esquizofrenia, trastorno obsesivo compulsivo, arterosclerosis, cirrosis, trastorno mixto de ansiedad y depresión, columna lumbar (escoliosis con radiculopatía), fibromialgia, angiopatía diabética de pie con daño severo, alzhéimer, retinopatía diabética con pérdida de la visión, esclerosis múltiple, osteoartritis, osteoporosis, hemofilia, así mismo cualquier enfermedad o padecimiento que requiera un tratamiento por tiempo prolongado y sea necesaria para llevar a cabo el tratamiento correspondiente, que de igual manera así lo determine el I.S.S.S.T.E.C.A.L.I. mediante las documentales antes descritas, y aquellos casos en que el servidor público sufra un accidente que el servicio médico de I.S.S.S.T.E.C.A.L.I. considere grave e impida prestar el servicio y que pueda recuperarse en un período, que no exceda de 52 semanas y que cumplido este período, será valorado por un médico especialista de I.S.S.S.T.E.C.A.L.I. para determinar su funcionalidad laboral.**

“LA AUTORIDAD PÚBLICA” emitirá licencia con goce de sueldo, cubriendo al cien por ciento de su salario íntegro y demás prestaciones de conformidad al tiempo señalado en la constancia.

VIGÉSIMA QUINTA.- Los trabajadores gozarán de la prerrogativa señalada en los incisos de la “a” a la “d”, de la cláusula Vigésima Cuarta de estas Condiciones Generales de Trabajo, de manera continua o discontinua, pero sólo una vez por año.

VIGÉSIMA SEXTA.- El hecho de que un trabajador no haga uso en forma total o parcial de la prerrogativa durante un año, no le da derecho a que se le acumule para el siguiente.



VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Para el cómputo de los años de servicio, se tomará como base la fecha en que el trabajador empezó a laborar, siempre y cuando no haya una interrupción de más de seis meses o una terminación de la relación laboral; pues si así fuere, se computará a partir del siguiente ingreso.

VIGÉSIMA OCTAVA.- Las licencias por enfermedad no profesional serán otorgadas cuantas veces se requiera, bastando que el trabajador presente la incapacidad que para ello le extienda el servicio médico del I.S.S.S.T.E.C.A.L.I.

- a) **ENFERMEDADES DE CORTA EVOLUCIÓN:** En lo que respecta a los trabajadores que prestan sus servicios para "LA AUTORIDAD PÚBLICA", estos gozarán del beneficio de recibir licencia con goce de sueldo para el cuidado de padre o la madre, esposa(o), concubina(o) e hijos del trabajador en cualquier edad, estos últimos cuando sean dependientes del mismo, cuando las Autoridades Médicas del I.S.S.S.T.E.C.A.L.I. consideren que existe un padecimiento de corta evolución, o que amerite hospitalización, siempre y cuando el trabajador justifique la necesidad ante la autoridad pública de que él personalmente proporcione los cuidados; éste beneficio se disfrutará por el término que el Instituto en mención lo considere de conformidad al procedimiento establecido por éste, bastando con la emisión de la constancia expedida por una institución médica de salud del sector público. "LA AUTORIDAD PÚBLICA" emitirá licencia con goce de sueldo, cubriendo el cien por ciento de su sueldo íntegro, de conformidad al tiempo señalado en la constancia.
- b) **ENFERMEDADES EN FASE TERMINAL:** Asimismo, en los casos que el padre o la madre, esposa(o), concubina(o) e hijos del trabajador en cualquier edad, se encuentren imposibilitados por una enfermedad crónica en fase terminal que dependan únicamente del cuidado del trabajador, y se encuentren hospitalizados, o permanezcan en cuidados post-operatorios, se concederá al trabajador licencia con goce de sueldo al cien por ciento de conformidad al tiempo señalado por la constancia emitida por la Institución médica, siempre y cuando haya tomado el cien por ciento de sus vacaciones.

En aquellos casos en que las licencias a que se refieren, respectivamente, en los incisos anteriores, se prolongue por más de tres meses "LA AUTORIDAD PÚBLICA" podrá revisar y en su caso suspender tal prerrogativa.

VIGÉSIMA NOVENA.- Los permisos que el trabajador solicite para atender asuntos personales serán sin goce de sueldo y se concederán de la siguiente manera:

- a) A los trabajadores que tengan un año de servicio, se les podrá conceder permiso hasta por un término de sesenta días.
- b) A los trabajadores que tengan de dos a cinco años de servicio, hasta ciento veinte días.

- c) A los trabajadores que tengan de seis a diez años de servicio, hasta ciento ochenta días.
- d) A los trabajadores con una antigüedad en el trabajo de más de once años, podrán obtener, un permiso hasta por un año.
- e) Cuando la licencia que solicite el trabajador sea para ocupar un puesto de elección popular, el tiempo a conceder, será mientras dure en el cargo para el que fue electo.
- f) Cuando fueron promovidos temporalmente a puestos de confianza, el tiempo a conceder, será mientras dure en el cargo para el que fue promovido.

TRIGÉSIMA.- Los permisos no serán renovables, pues para tener derecho a que se les conceda otro, deberán estar en servicio activo cuando menos otro período igual al que duraron con licencia.

De igual manera, los permisos no serán acumulables, por lo tanto, la falta de utilización no generará derecho alguno para que se acumule en beneficio de los empleados de un año a otro.

TRIGÉSIMA PRIMERA.- Para poder concederle permiso al trabajador, éste deberá solicitarlo cuando menos con diez días de anticipación a fin de evitar el desequilibrio en la prestación del servicio.

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- “LA AUTORIDAD PÚBLICA”, contestará mediante oficio, si se aprueba o no el permiso y lo hará dentro de los diez días hábiles a partir de la fecha en que la solicitud sea recibida. Si cumplido el término “LA AUTORIDAD PÚBLICA”, no respondiera, el permiso se considerará como aprobado.

Un permiso sólo podrá ser revocado si no se contrató a una persona para hacer la suplencia del empleado, pues si ya se hizo, éste deberá esperar a que termine la relación laboral con el suplente.

TRIGÉSIMA TERCERA.- Las solicitudes de permiso deberán ser dirigidas al jefe de la unidad administrativa, a la que pertenezca el trabajador sindicalizado, para lo cual podrá contar con la ayuda de “EL SINDICATO”.

La aprobación o rechazo de la solicitud será resuelta por la “LA AUTORIDAD PÚBLICA” notificando de ello al solicitante y a “EL SINDICATO”.

TRIGÉSIMA CUARTA.- Conscientes de que pueden existir emergencias y que por lo mismo no es posible cumplir con lo dispuesto en la Cláusula Trigésima Segunda, bastará que se compruebe tal emergencia para autorizar el permiso solicitado.



TRIGÉSIMA QUINTA.- El tiempo que el empleado dure con permiso sin goce de sueldo, no será computado para efectos de aguinaldo, vacaciones, prima de antigüedad y demás prestaciones a su favor que se relacionen con la antigüedad del trabajador en su empleo.

TRIGÉSIMA SEXTA.- “LA AUTORIDAD PÚBLICA” otorgará al trabajador, permiso con goce de sueldo íntegro, por un término de hasta cinco días hábiles, cuando ocurra el fallecimiento de alguno de sus hijos, esposo (a), padres, hermanos y abuelos por lo que éste deberá dar aviso de manera inmediata a la Unidad Administrativa de la Dependencia, la que solicitará a la Dirección de Administración, otorgue la licencia con goce de sueldo correspondiente.

Se otorgarán tres días hábiles adicionales con goce de sueldo íntegro, cuando el fallecimiento ocurra fuera de la ciudad, o bien cuando el cujus sea trasladado fuera del lugar del fallecimiento a efecto de llevarse a cabo los servicios funerarios en lugar distinto al de adscripción del trabajador.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- Las licencias o permisos concedidos con atención a la cláusula Vigésima Tercera inciso C, se otorgará de la siguiente manera:

1. “LA AUTORIDAD PÚBLICA” entregará al trabajador comisionado su salario íntegro, así como las demás prestaciones que venía percibiendo al momento del permiso o licencia, de igual manera deberá de integrar las nuevas prestaciones que se otorguen.
2. Tratándose de accidentes sufridos en cumplimiento a las funciones o actividades sindicales encomendadas, se hará de conocimiento del Secretario General Estatal o Seccional que corresponda, para que por su conducto se notifique del accidente a I.S.S.S.T.E.C.A.L.I. a efecto de que esta Institución determine la incapacidad de riesgo de trabajo.

TRIGÉSIMA OCTAVA.- “LA AUTORIDAD PÚBLICA”, estará de acuerdo y conviene en permitir que las madres y los padres trabajadores sindicalizados, puedan salir de manera anticipada a la terminación de la jornada laboral, esto será a las 12:00 horas del día, en la fecha que “EL SINDICATO” les festeje el día de las madres y el día del padre; este beneficio se otorgará sólo una vez en el año, previa solicitud que por escrito realice “EL SINDICATO” con una anticipación de 24 horas por lo menos.

TRIGÉSIMA NOVENA.- “LA AUTORIDAD PÚBLICA”, otorgará permiso a las madres y los padres trabajadores sindicalizados, para que puedan salir de manera anticipada a su horario de trabajo, cuando se decreta suspensión de clases de manera oficial por contingencias ocasionadas por situaciones naturales y de riesgo.

CAPÍTULO VII.- CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO:

CUADRAGÉSIMA.- “LA AUTORIDAD PÚBLICA” adiestrará y/o capacitará a sus trabajadores para que desempeñen con eficiencia sus labores, y los preparará para recibir ascensos conforme a las políticas y reglas aplicables del Reglamento de Escalafón, fomentando su desempeño con calidad de vocación de servicio.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- "LA AUTORIDAD PÚBLICA" y "EL SINDICATO", de manera conjunta o separadamente promoverán la capacitación y el desarrollo de los trabajadores, con el objeto de ofrecer un mejor servicio a la ciudadanía y coadyuvar a la modernización administrativa y el desarrollo institucional del Congreso del Estado, para tal efecto, "LA AUTORIDAD PÚBLICA", elaborará un Programa General de Capacitación que operará de manera anual.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- Adiestramiento y/o capacitación que "LA AUTORIDAD PÚBLICA" proporcione a sus trabajadores, será impartida dentro de la jornada o fuera de ella, de conformidad con el Programa General de Capacitación, siendo una obligación para los trabajadores el asistir a los cursos que se programen de acuerdo a sus actividades laborales, de conformidad con lo establecido en el Artículo 53 fracción IX de la Ley del Servicio Civil vigente.

Con el objeto de asegurar el debido cumplimiento de este programa "LA AUTORIDAD PÚBLICA", destinará los recursos que hayan sido presupuestados en la partida correspondiente para el Ejercicio Fiscal.

CUADRAGÉSIMA TERCERA.- "LA AUTORIDAD PÚBLICA", actualizará el Catálogo General de Puestos, al menos cada 12 meses y realizará un análisis y evaluación de todos los puestos que existan en las distintas áreas de trabajo que lo conforman, de acuerdo a las Políticas Institucionales aplicables.

La capacitación que al respecto se ofrezca, deberá guardar congruencia con los objetivos institucionales y el Manual de Puestos y Funciones vigente.

CAPÍTULO VIII.- EXÁMENES MÉDICOS:

CUADRAGÉSIMA CUARTA. - Los trabajadores tendrán la obligación de someterse a los exámenes médicos que "LA AUTORIDAD PÚBLICA" determine, para bien de ellos mismos o de la Institución. Los exámenes no tendrán costo alguno para el empleado y serán practicados dentro de la jornada de trabajo, por especialistas de I.S.S.S.T.E.C.A. L.I.

Tratándose de exámenes toxicológicos, éstos deberán practicarse ante la presencia de "LA AUTORIDAD PÚBLICA" y la Representación Sindical, esta última, con el carácter de observador, siempre y cuando no se violen las garantías individuales de los trabajadores, y será notificado el mismo día en que se practiquen dichos exámenes.

En el caso de que el trabajador saliera positivo, "LA AUTORIDAD PÚBLICA" se obliga a respetar la licencia médica otorgada por I.S.S.S.T.E.C.A.L.I., por el término en que se encuentre en rehabilitación, siempre y cuando éste, no sea reincidente.

En el caso de que se detecte a un trabajador como positivo en el examen toxicológico, este tendrá la obligación de someterse a un proceso de rehabilitación en los términos de



la normatividad aplicable, para lo cual la "Autoridad Pública" previa valoración del caso, así como en base al resultado socioeconómico le otorgará una licencia con goce de sueldo hasta por tres meses cumplido este término será sujeto a la valoración siempre y cuando este no sea reincidente. En caso de reincidencia se atenderá a lo establecido en la legislación laboral.

Con la finalidad de proteger a la prestación del servicio por el período que se encuentre de licencia el trabajador, la vacante que se genere se cubrirá en los términos acordados entre el sindicato y la autoridad mediante convenio, para cada caso específico.

Para el otorgamiento de la licencia a que se refiere el párrafo anterior, el Trabajador o el Sindicato en su representación, deberán exhibir ante la "Autoridad Pública" las constancias que acrediten que el trabajador está internado en un centro de rehabilitación, así mismo el periodo de dicha internación.

CAPÍTULO IX.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD:

CUADRAGÉSIMA QUINTA.- Cuando el trabajador se separe de su empleo voluntariamente o se termine la relación por mutuo consentimiento, "LA AUTORIDAD PÚBLICA" le otorgará una prima de antigüedad, consistente en el importe de QUINCE días del salario integrado entendiéndose como tal el que comprende salario tabular, compensación, prestaciones de Previsión Social Múltiple, Quinquenio, Canasta Básica, Bono de Transporte y Bono de Fomento Educativo que estaba devengando, por cada año de servicio efectivo laborado para "LA AUTORIDAD PÚBLICA".

El salario será el que se refiere en el artículo treinta y seis de la Ley del Servicio Civil vigente, es decir el salario integrado.

Para tener derecho a esta prima, el trabajador deberá haber prestado sus servicios efectivos cuando menos por un término de tres años.

CAPÍTULO X.- CONTRATACIÓN DE PERSONAL:

CUADRAGÉSIMA SEXTA.- Cuando "LA AUTORIDAD PÚBLICA" requiera contratar personal para el desempeño de las labores que no sean consideradas de confianza, lo deberá hacer por conducto de "EL SINDICATO". Para el efecto, éste hará la solicitud correspondiente, señalando los requisitos que deberá cubrir el aspirante, dependiendo del puesto que va a ocupar. "EL SINDICATO", en un lapso que no exceda de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud, deberá de proporcionarlo, en el entendido que, de no hacerlo en el término mencionado, "LA AUTORIDAD PÚBLICA" quedará en libertad de hacer la contratación con la salvedad de que a quien contrate será sindicalizado, posteriormente.

Tratándose de plazas presupuestadas que son cubiertas de manera interina, por personal propuesto por "EL SINDICATO", la Autoridad se obliga a entregar todas las



prerrogativas y derechos concernientes a la plaza asignada, derivado de movimiento escalafonario.

“EL SINDICATO” podrá proponer de manera extraordinaria la ocupación de dichas vacantes sin sujetarse al procedimiento señalado en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, acorde a los parámetros del Reglamento de Escalafón de los Trabajadores de Base, debiendo en todo caso justificar su petición a fin de que sea aprobada por la Comisión Mixta de Escalafón.

Las plazas disponibles por motivo de muerte del trabajador, serán cubiertas por los candidatos que proponga “EL SINDICATO”, ya sea hijo reconocido, esposa o esposo, cónyuge o concubino (previamente acreditada ante la autoridad correspondiente) debiendo de ingresar en el nivel 1 del tabulador base.

CAPÍTULO XI.- TABULADOR DE SALARIOS DEL PERSONAL DE BASE:

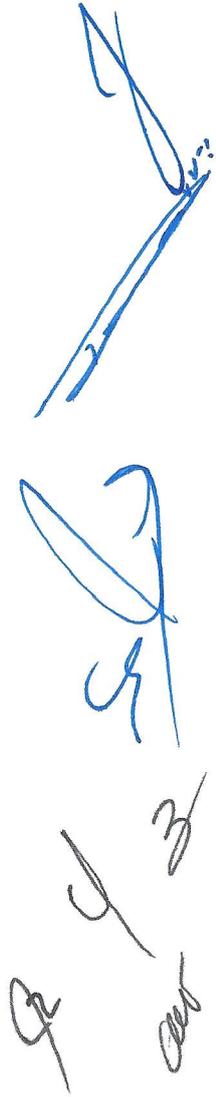
CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.- “LA AUTORIDAD PÚBLICA”, realizará el pago de salarios de los empleados de base, de conformidad con el siguiente tabulador de salarios del personal de base:

TABULADOR DE SALARIOS

NIVEL SALARIAL	SALARIO MENSUAL
01	\$15,257.58
02	\$15,402.27
03	\$15,942.73
04	\$16,215.08
05	\$16,467.58
06	\$16,647.74
07	\$16,775.40
08	\$16,958.41
09	\$17,294.58
10	\$17,627.94
11	\$17,884.69
12	\$18,140.02
13	\$19,335.84
14	\$20,040.83
15	\$21,691.99
16	\$24,740.38

La forma de pago de la presente tabla se hará efectiva bajo la fórmula de sueldo mensual entre treinta por catorce.

CAPÍTULO XII.- POLÍTICAS SOBRE NIVELES SALARIALES:



CUADRAGÉSIMA OCTAVA.- Se establecen seis jefaturas de sección, con nivel de sueldo como sigue:

1	JEFE DE SECCIÓN	NIVEL 11
2	JEFE DE SECCIÓN "A"	NIVEL 12
3	JEFE DE SECCIÓN "B"	NIVEL 13
4	JEFE DE SECCIÓN "C"	NIVEL 14
5	JEFE DE SECCIÓN "D"	NIVEL 15
6	JEFE DE SECCIÓN "E"	NIVEL 16

CUADRAGÉSIMA NOVENA.- Las Jefaturas de Sección, podrán ser promovidas ante "LA AUTORIDAD PÚBLICA", por "EL SINDICATO" y serán originadas por algún movimiento escalafonario o por recategorizaciones convenidos con "LA AUTORIDAD PÚBLICA".

QUINCUAGÉSIMA.- "LA AUTORIDAD PÚBLICA" otorgará a los Jefes de Sección, un nivel 18 con la letra "F", el cual tendrá un costo del 20% sobre el nivel 16 letra "E", este nivel comprende las prestaciones del Salario Diario Tabular, Canasta Básica, Previsión Social Múltiple, Quinquenio, Bono de Transporte y Bono de Fomento Educativo, este nivel únicamente se otorgará al personal que estando en el nivel 16 letra "E", I.S.S.T.E.C.A.L.I. le autorice su jubilación o pensión por retiro por años de servicio o pensión por invalidez, la cual será otorgada una catorcena antes de dicho movimiento; lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a la cláusula SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA de las Condiciones Generales de Trabajo.

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA.- Para promover los ascensos de los Jefes de Sección, se tomará como base la antigüedad en el servicio como trabajador, así como los movimientos de escalafón por jubilación o defunción.

QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA.- Para ubicar a los Jefes de Sección dentro del nivel de sueldo correspondiente, se observará lo siguiente:

CATEGORÍA	AÑOS DE SERVICIO	NIVEL DE SUELDO
JEFE DE SECCIÓN	01-04	11
JEFE DE SECCIÓN "A"	05-09	12
JEFE DE SECCIÓN "B"	10-14	13
JEFE DE SECCIÓN "C"	15-19	14
JEFE DE SECCIÓN "D"	20-24	15
JEFE DE SECCIÓN "E"	25-30	16

QUINCUAGÉSIMA TERCERA.- Las promociones de los Jefes de Sección se darán en forma automática, a partir del nivel 10 sin tener que permanecer en el por dos años; la

letra correspondiente le será asignada de acuerdo con su antigüedad en el servicio. Las promociones a las siguientes letras se harán por el solo hecho de cumplir los años de servicio o por movimientos de escalafón derivados de jubilación o defunción, conforme a la regla de la **Cláusula Quincuagésima Segunda**.

"LA AUTORIDAD PÚBLICA" conviene y se obliga a:

- a) Hacer los movimientos escalafonarios correspondientes por motivo de jubilaciones, pensión, retiro por edad y tiempo de servicios, pensión por invalidez, renuncia o muerte del trabajador, y
- b) Promover automáticamente al nivel inmediato superior al trabajador que haya permanecido estático en su empleo en un nivel comprendido del 1 al 09 por el término de dos (02) años.

En relación a los trabajadores que al momento de dicha nivelación cuenten con el nivel 10, subirán a la Jefatura de Sección de acuerdo a sus años de servicio.

"LA AUTORIDAD PÚBLICA" promoverá la formación de una Comisión Bipartita integrada por representantes de **"LA AUTORIDAD PÚBLICA"** y **"EL SINDICATO"**, a efecto de que diseñen e implementen los reglamentos y programas de Escalafón y de evaluación para el mejoramiento y la promoción de los empleados de base mediante incentivos y estímulos.

Esta comisión funcionará de conformidad a los lineamientos de operación o reglamento que ella misma apruebe.

CAPÍTULO XIII.- PRESTACIONES, INCENTIVOS Y ESTÍMULOS:

CANASTA BÁSICA

QUINCUAGÉSIMA CUARTA.- "LA AUTORIDAD PÚBLICA" concederá a sus trabajadores de base, (considerar la fecha de base), un subsidio mensual para la adquisición de productos básicos, por la cantidad señalada a continuación:

TRABAJADORES CON NIVEL DE SALARIO	SUBSIDIO
1 al 5	\$ 2,594.21
6 al 10	\$ 3,353.27
11 al 16	\$ 4,325.27

Este subsidio se hará efectivo precisamente el día de pago de nómina catorcenal, mensual entre 30 por 14.



QUINCUAGÉSIMA QUINTA.- “LA AUTORIDAD PÚBLICA” como reconocimiento a la antigüedad del trabajador de base (considerando la fecha de base), le hará entrega de un estímulo económico en los siguientes términos:

NÚMERO DE QUINQUENIOS	IMPORTE MENSUAL
UNO	\$ 354.96
DOS	\$ 590.26
TRES	\$ 886.05
CUATRO	\$ 1,181.80
CINCO	\$ 1,480.30
SEIS	\$ 1,772.10

Esta prestación se hará efectiva cada catorce días, precisamente el día de pago de nómina, determinándose la cantidad a entregar mediante el siguiente cálculo: Cantidad mensual entre 30 por 14.

CAPÍTULO XIV.- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE:

QUINCUAGÉSIMA SEXTA.- “LA AUTORIDAD PÚBLICA” concederá a sus trabajadores de base por este concepto, la cantidad de \$ 10,924.14 M.N. (DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 14/100 MONEDA NACIONAL) mensuales.

Esta prestación se hará efectiva catorcenalmente, determinándose la cantidad a entregar, efectuando el siguiente cálculo: Cantidad mensual entre 30 por 14.

CAPÍTULO XV.- TRANSPORTE:

QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA.- “LA AUTORIDAD PÚBLICA” concederá a sus trabajadores de base, una ayuda económica para gastos de traslado a su trabajo, siendo esta por el importe que represente el 21% (VEINTIUNO POR CIENTO) del salario base tabular que devengue.

Esta ayuda se hará efectiva cada día de pago, es decir, catorcenalmente. Determinándose la cantidad a entregar efectuando el siguiente cálculo: Cantidad mensual entre 30 por 14.

CAPÍTULO XVI.- AGUINALDO

QUINCUAGÉSIMA OCTAVA.- “LA AUTORIDAD PÚBLICA” entregará al trabajador, un aguinaldo anual por el importe de **SESENTA DÍAS** del salario integrado que devengue, es decir, aquel que además del salario tabular se complementa con la compensación y todas las demás prestaciones y bonos tales como prestaciones de Previsión Social Múltiple, Quinquenio, Canasta Básica, Bono de Transporte y Bono de Fomento Educativo.

Esta prestación se hará efectiva en dos exhibiciones:

CUARENTA días dentro de los primeros 08 días del mes de diciembre, y **VEINTE** días dentro de los primeros 08 días del mes de enero.

CAPÍTULO XVII.- FOMENTO CULTURAL Y EDUCATIVO:

FOMENTO CULTURAL

QUINCUAGÉSIMA NOVENA.- Con el objeto de fomentar el deporte, la actividad física, las artes y la cultura entre sus trabajadores o dependientes económicos, "LA AUTORIDAD PÚBLICA", promoverá diversos convenios con Instituciones Municipales, Estatales o Federales, mediante los cuales se buscará una mayor incorporación de los trabajadores del Congreso a las actividades Artísticas y Culturales y, de ser posible, precios bajos comparados con los del mercado con la sola presentación de la credencial que lo acredite como empleado del mismo. Así mismo se fomentarán y apoyarán diversas manifestaciones Deportivas, Artísticas y Culturales al interior del mismo Congreso.

Con esa finalidad "LA AUTORIDAD PÚBLICA", podrá apoyar hasta dos veces al año hasta por \$1,309.13 M.N. (MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS 13/100 MONEDA NACIONAL) del costo de la inscripción de cursos y talleres breves (sin valor curricular) de aquellos trabajadores o dependientes económicos que los reciban en alguna Institución Pública o Privada.

Para los efectos descritos en esta cláusula, tratándose de dependientes económicos deberá acreditarse dicha dependencia.

FOMENTO EDUCATIVO

SEXAGÉSIMA.- Con el fin de apoyar la educación de los trabajadores y la de sus hijos e independientemente de los programas de capacitación que desarrolla, "LA AUTORIDAD PÚBLICA" otorgará el pago de un Bono de Fomento Educativo al personal de base, por el equivalente al 12% (Doce por ciento), del sueldo base tabular que reciba el trabajador por la prestación de servicios.

Esta ayuda se pagará a los trabajadores de manera catorcenal y se calculará de la siguiente manera: Cantidad mensual entre 30 por 14.

Como complemento a la medida anterior, se pondrá en práctica: Programa de Incentivos para empleados, sus hijos o dependientes económicos menores de edad, quienes cuenten con un promedio en las calificaciones que no sea mínimo de 8, tratándose de los empleados y de 8.5 en el caso de sus hijos; o, dependientes económicos menores de edad, a los que se les cubrirá el monto de la inscripción partiendo del costo de una institución pública del nivel escolar medio superior, superior y posgrado de que se trate hasta por dos veces al año, por familia indistintamente del número de hijos en edad escolar que reúnan los requisitos mencionados.

Así como una beca una vez por año para primaria y secundaria por la cantidad de **\$2,267.67 M.N. (DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 67/100 MONEDA NACIONAL)** por familia.

Esta prestación cubre la obligación de "LA AUTORIDAD PÚBLICA", en lo referente al otorgamiento de Becas que señala el Artículo 51, Fracciones VIII y IX de la Ley del Servicio Civil Vigente y por su misma naturaleza no será extensiva para aquellos trabajadores que estén jubilados o pensionados por el I.S.S.S.T.E.C.A.L.I.

CAPÍTULO XVIII.- BUENA DISPOSICIÓN:

SEXAGÉSIMA PRIMERA.- "LA AUTORIDAD PÚBLICA" en reciprocidad a la buena disposición de los trabajadores de base sindicalizados, se les entregará un estímulo económico por la cantidad de **\$13,658.55 M.N. (TRECE MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 55/100 MONEDA NACIONAL)**, por una sola vez al año.

Esta prestación se hará efectiva a más tardar el día ocho de mayo y será efectiva a todo empleado de base sindicalizado que se encuentre con sus derechos vigentes.

Asimismo, esta prestación se le otorgará de igual manera al personal que se encuentra comisionado al sindicato, previo escrito enviado por el Secretario General en turno.

CAPÍTULO XIX.- EFICIENCIA:

SEXAGÉSIMA SEGUNDA.- "LA AUTORIDAD PÚBLICA" por considerar que la eficiencia con que los trabajadores sindicalizados desempeñen su trabajo, es vital para proporcionar a la ciudadanía servicios adecuados y a tiempo, les entregará como bono económico, el importe de **VEINTISIETE DÍAS** del salario base tabular que devenguen, al que se adicionará la prestación de Bono de Transporte.

Esta prestación se hará efectiva en dos exhibiciones, Catorce días en la primera catorcena de agosto y trece días en la primera catorcena de noviembre.

CAPÍTULO XX.- BONO DE PUNTUALIDAD:

SEXAGÉSIMA TERCERA.- "LA AUTORIDAD PÚBLICA", otorgará un incentivo por puntualidad y asistencia catorcenalmente equivalente a la cantidad de **\$2,100.00 M.N. (DOS MIL CIEN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** a los trabajadores de base que cumplan puntualmente con el horario que les haya sido asignado, el cual deberá ser cubierto una catorcena posterior al pago de catorcena, previa revisión con el representante sindical.

La misma regla se aplicará para quienes tengan horarios de entrada después de 8:00 am, vespertinos y nocturnos, este bono se entregará de igual manera al personal que se encuentre comisionado al sindicato y comisionado a los módulos de atención ciudadana



de los Diputados, siempre y cuando registren su entrada y salida en su lugar de trabajo o en el área asignada por la comisión sindical.

Excepción a la regla:

Cuando el trabajador compruebe mediante constancia expedida por I.S.S.T.E.C.A.L.I. haber asistido a realizarse estudios de laboratorio, estudios de gabinete o cita con médico especialista, será considerado la constancia como registro en tiempo cuando coincida con el horario de entrada o de salida de sus labores.

SEXAGÉSIMA CUARTA.- Para obtener este bono, será requisito que el trabajador no esté de vacaciones, incapacitado o de permiso en la catorcena que se trate o que sin debida autorización abandone el Centro de Trabajo antes de su hora de salida.

La excepción a estas reglas aplicará en los siguientes casos:

- a) Cuando el trabajador se encuentre de vacaciones, cuente con incapacidad plenamente justificada, permisos con goce o sin goce de sueldo previamente autorizados, sólo cuando éstos sean hasta por 5 (cinco) días.
- b) Cuando se trate de salidas para gestionar asuntos de representación sindical, plenamente comprobables, mediante el conducente oficio expedido por "EL SINDICATO".
- c) Cuando al trabajador se le otorgue autorización para faltar por causa de un deceso familiar en términos de la Cláusula Trigésima Tercera.

Toda solicitud extemporánea y permuta de días laborales por vacaciones, no contará a favor del otorgamiento del incentivo de puntualidad cuando el solicitante haya incumplido con su horario de trabajo.

Se podrán justificar retardos, lo que se hará previa solicitud individual expresa del trabajador ante la Dirección de Administración o en el área de Recursos Humanos, en situaciones especiales que se identifiquen previamente por "LA AUTORIDAD PÚBLICA", dicha justificación podrá ser autorizada a efecto de que no sea considerada como falta, pero no será válida para el otorgamiento del Bono de puntualidad.

"LA AUTORIDAD PÚBLICA", entregará este Bono dentro de los primeros cinco días hábiles de cada catorcena a quienes se hagan merecedores del mismo.

En caso de que el trabajador abandone sin la debida autorización el Centro de Trabajo perderá el derecho al goce del incentivo.

CAPÍTULO XXI.- GUARDERÍAS:



SEXAGÉSIMA QUINTA.- “LA AUTORIDAD PÚBLICA”, cubrirá a los trabajadores Burócratas de base cuyos hijos sean custodiados en una Estancia Infantil la cantidad de \$2,492.60 M.N. (DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), hasta por dos hijos en edad de 5 años 11 meses cumplidos, en el caso de los hijos que presenten constancia medica por discapacidad y requieran asistencia especial y cuidados permanentes en una estancia, la edad se computará hasta los 18 años, debiendo ser pagada la primer catorcena del mes.

El referido apoyo constituye un beneficio otorgado a la familia, por lo que en el caso que ambos padres de una familia, sean trabajadores sindicalizados, solamente se hará efectivo el pago de la mencionada prestación a uno de éstos, indistintamente del número de hijos que reúnan los requisitos mencionados en el párrafo anterior.

SEXAGÉSIMA SEXTA.- “LA AUTORIDAD PÚBLICA” cubrirá a los trabajadores burócratas de base cuyos hijos se encuentren cursando su educación la cantidad de \$2,156.10 M.N. (DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL), hasta por dos hijos en edad de 6 a 12 años 11 meses cumplidos, debiendo ser pagada la primera catorcena del mes.

En el caso de que ambos padres de una familia, sean trabajadores sindicalizados, solamente se hará efectivo el pago de la referida prestación a uno de éstos, en virtud de que la ayuda económica constituye un apoyo otorgado a la familia, indistintamente del número de hijos en edad escolar que reúnan los requisitos mencionados en el primer párrafo.

Para tener derecho a las prestaciones contempladas en las cláusulas Sexagésima Quinta y Sexagésima Sexta, los beneficiarios deberán presentar ante la Dirección de Administración del Congreso del Estado la copia de acta de nacimiento de menor(es), a la solicitud inicial del referido apoyo.

AÑOS DE SERVICIO:

SEXAGÉSIMA SÉPTIMA.- “LA AUTORIDAD PÚBLICA”, en reconocimiento a la prestación ininterrumpida de servicios de parte de sus trabajadores, les otorgará un estímulo económico, placa y anillo con calidad de oro de 14 quilates, bajo las siguientes bases:

Años cumplidos de servicio	Estímulo Económico	Reconocimiento
10	\$ 1,854.00	Placa
15	\$ 3,773.92	Placa, anillo de oro
20	\$ 6,460.16	Placa, anillo de oro y reloj
25	\$ 12,869.85	Placa, anillo de oro y reloj
30	\$ 13,791.70	Placa, anillo de oro y reloj
35	\$ 19,494.81	Placa, anillo de oro y reloj
40	\$ 21,444.60	Placa, anillo de oro y reloj



45	\$ 23,589.06	Placa, anillo de oro y reloj
----	--------------	------------------------------

La placa, el anillo de oro y el reloj podrán entregarse en su equivalente en dinero en efectivo, siempre que "EL SINDICATO" lo solicite por acuerdo de mayoría. Esta solicitud procederá siempre y cuando no se haya realizado el procedimiento de adquisición correspondiente.

Este estímulo se hará efectivo una sola vez al año, precisamente el día del aniversario de la creación del S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C.

FONDO DE AHORRO:

SEXAGÉSIMA OCTAVA.- Por cada trabajador de base, "LA AUTORIDAD PÚBLICA" entregará a "EL SINDICATO", la cantidad de \$829.36 M.N. (OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 36/100 MONEDA NACIONAL) por cada miembro de su agrupación que esté registrado como trabajador de "LA AUTORIDAD PÚBLICA" al momento de hacerse efectiva, con el fin de crear un fondo de ahorro que les ayude a solventar situaciones económicas imprevistas. Esta ayuda se entregará por una sola vez en el año, siendo en la primera catorcena del mes de julio.

APOYOS PARA FESTEJOS, DEPORTES, CULTURA, EDUCACIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL:

SEXAGÉSIMA NOVENA.- "LA AUTORIDAD PÚBLICA" se obliga a entregar a "EL SINDICATO" un subsidio para gastos de los festejos del Día del Niño; Día de las Madres, Día del Padre, entrega de becas, el del Aniversario de su Fundación, Fomento Deportivo y Apoyos Sociales. Este apoyo económico será por la cantidad de \$602.76 M.N. (SEISCIENTOS DOS PESOS 76/100 MONEDA NACIONAL) por cada trabajador de base sindicalizado. Este pago se entregará dos veces al año, la primera será en la segunda catorcena del mes de abril y la segunda será en la segunda catorcena del mes de agosto.

LICENCIA DE CONDUCIR:

SEPTUAGÉSIMA.- "LA AUTORIDAD PÚBLICA" cubrirá el costo de la licencia de conducir que necesite el trabajador de base, sólo cuando la actividad asignada que desempeña dentro de la Administración Pública justifica su Adquisición por lo cual se requiere de la autorización escrita de su superior jerárquico. Asimismo, se obliga a su cargo el pago de fianzas para casos de accidentes de tránsito, siempre y cuando el trabajador que se encuentre involucrado en el accidente de tránsito esté dentro del horario de trabajo en el desempeño de sus funciones y sin la influencia de drogas, alcohol u otras sustancias tóxicas.

Así mismo en apoyo a la economía de los trabajadores de base sindicalizados se les otorgará un subsidio mediante el reembolso del 50% del costo total de la revalidación.

Para el usufructo de esta prestación, el trabajador deberá solicitar a "LA AUTORIDAD PÚBLICA", acompañado con oficio del Jefe Inmediato, llenar los formatos correspondientes y soporte que justifique el otorgamiento de la misma.

BONO PARA LA ADQUISICIÓN DE LENTES:

SEPTUAGÉSIMA PRIMERA.- "LA AUTORIDAD PÚBLICA", subsidiará a sus trabajadores y familia directa como esposa (o) e hijos, por una sola vez en el año hasta por la cantidad de \$3,610.85 M.N. (TRES MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS 85/100 M.N.) para la adquisición de lentes cuando sea necesario.

Para el pago del subsidio a que se refiere esta cláusula se requerirá que previamente sean entregados ante la Dirección de Administración del Congreso del Estado el dictamen emitido oficialmente por médico especialista, así como el original de la factura correspondiente.

AYUDA ESCOLAR:

SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA.- Con el fin de apoyar la economía del trabajador sindicalizado, "LA AUTORIDAD PÚBLICA" se compromete a otorgarle la cantidad de \$1,246.30 M.N. (MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de ayuda escolar para sus hijos; esta ayuda se entregará por trabajador, siempre y cuando se acredite que tienen hijos inscritos en los Centros Educativos reconocidos por la Autoridad Educativa y compruebe que están estudiando; esta entrega se hará efectiva una sola vez en el año en el mes de julio.

En el caso que ambos padres de una familia, sean trabajadores sindicalizados, solamente se hará efectivo el pago de la referida prestación a uno de éstos, en virtud de que la ayuda económica constituye un apoyo otorgado a la familia, indistintamente del número de hijos en edad escolar que reúnan los requisitos mencionados en el párrafo anterior.

PROGRAMA DE PREVISIÓN SOCIAL:

SEPTUAGÉSIMA TERCERA.- LA AUTORIDAD PÚBLICA" establece un plan de previsión social, en donde se beneficiará al trabajador con el seguro de vida por el equivalente a sesenta y cinco meses de su salario base tabular. En los casos de que el trabajador no hubiera designado beneficiarios, mediante carta testamentaria, sólo se pagará a éstos por resolución de la autoridad competente.

Este beneficio es extensivo para los trabajadores jubilados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Baja California, (I.S.S.S.T.E. C.A.LI.), los que reciban pensión humanitaria.



SEPTUAGÉSIMA CUARTA.- “LA AUTORIDAD PÚBLICA”, independientemente del Plan de Previsión Social establecido, contratará a su costa, una póliza de seguro para cada miembro de la Organización Sindical que labore para el Congreso del Estado, con cobertura de:

Por muerte Natural	1,491.64 Unidades de medida de actualización (U.M.A.)
Por muerte Accidental	2,983.29 Unidades de medida de actualización (U.M.A.)
Por muerte Colectiva	4,474.93 Unidades de medida de actualización (U.M.A.)
Por pérdidas Orgánicas	Hasta 1,491.64 Unidades de medida de actualización (U.M.A.)

Este seguro también cubrirá a los pensionados o jubilados por I.S.S.S.T.E.C.A.L.I y los de pensión humanitaria.

PRÓTESIS

SEPTUAGÉSIMA QUINTA.- “LA AUTORIDAD PÚBLICA” conviene y se obliga a otorgar una aportación para la adquisición de prótesis para los trabajadores sindicalizados la cantidad de **\$113.30 M.N. (CIENTO TRECE PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL)** por cada miembro de su agrupación que esté registrado como trabajador de base, conjuntamente cada uno de los trabajadores sindicalizados aportarán **\$36.50 M.N. (TREINTA Y SEIS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)**. Este pago se entregará una vez al año en el mes de noviembre.

AYUDA PARA GASTOS DE FUNERAL:

SEPTUAGÉSIMA SEXTA.- “LA AUTORIDAD PÚBLICA”, auxiliará a los trabajadores de base en los gastos de funeral por la cantidad de **\$12,463.00 M.N. (DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por deceso. Se entregará al trabajador la mitad de la cantidad antes indicada presentando la constancia expedida por la institución médica donde se indique el fallecimiento y el resto al presentar el acta de defunción, en los siguientes casos:

Cuando fallezca algún miembro de su familia, entendiéndose como tal a la esposa (o), hijos, padres y hasta un hermano que dependa económicamente y cohabite con él, en el tiempo que dure su relación laboral, siempre y cuando no cuenten con dicha prestación.

- a. Este beneficio se hará extensivo cuando el producto de la concepción sea declarado no nato, por el Servicio Médico de I.S.S.S.T.E.C.A.L.I., para tal efecto será necesario que se presente ante “LA AUTORIDAD PÚBLICA” el certificado médico correspondiente.
- b. Cuando fallezca el trabajador se le otorgará el apoyo económico a la persona que aparezca en la carta testamentaria, el cual deberá ser mayor de edad.

Para solicitar dicho apoyo, en ambos casos, no deberá exceder del término de tres meses.

PENSIÓN O JUBILACIÓN:

SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA.- LA AUTORIDAD PÚBLICA" promoverá al nivel salarial inmediato superior, a los trabajadores que hayan tenido la confirmación por parte de I.S.S.S.T.E.C.A.L.I. de que son acreedores de pensión o jubilación, por años de servicio, debiendo el trabajador beneficiado presentar ante "LA AUTORIDAD PÚBLICA" la documentación que lo acredite.

"LA AUTORIDAD PÚBLICA" seguirá cubriendo el salario y prestaciones a empleados de base que hayan acreditado por parte de I.S.S.S.T.E.C.A.L.I., tener derecho a recibir pensión o jubilación por edad avanzada o años de servicio y éste no pueda pagárselos en los términos previstos por la Ley de I.S.S.S.T.E.C.A.L.I., cesando esta obligación cuando le sean cubiertos por el mencionado Instituto.

Durante este periodo el trabajador no está obligado a prestar sus servicios a "LA AUTORIDAD PÚBLICA", y sólo podrá continuar trabajando si es aceptado por ésta de conformidad a lo dispuesto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 67 de la Ley del I.S.S.S.T.E.C.A.L.I.

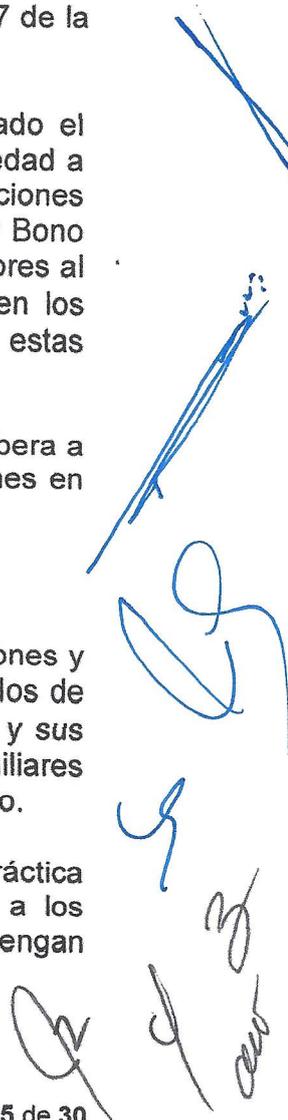
"LA AUTORIDAD PÚBLICA", una vez que I.S.S.S.T.E.C.A.L.I. haya confirmado el derecho a recibir pensión o jubilación, procederá a liquidarle la prima de antigüedad a quien tiene derecho, de acuerdo al salario tabular, al que se le anexarán las prestaciones de Canasta Básica, Previsión Social Múltiple, Quinquenio, Bono de Transporte y Bono de Fomento Educativo, conforme a lo establecido por la Ley del de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California vigente, en los términos que se establecen en la cláusula **CUADRAGÉSIMA QUINTA** de estas Condiciones Generales de Trabajo.

El que el trabajador haya recibido la liquidación de su prima de antigüedad, no libera a "LA AUTORIDAD PÚBLICA", de la obligación de cubrirle salarios y prestaciones en tanto I.S.S.S.T.E.C.A.L.I. no inicie el pago de la pensión correspondiente.

GENERALES:

SEPTUAGÉSIMA OCTAVA.- "LA AUTORIDAD PÚBLICA" promoverá las acciones y medidas que resulten a fin de que, de manera corresponsable con sus empleados de base, se pueda constituir un fondo de defunción para beneficio de los mismos y sus familiares directos, tanto ascendientes como descendientes. Se entiende por familiares directos los señalados en la cláusula **SEPTUAGÉSIMA SEXTA** de este clausulado.

SEPTUAGÉSIMA NOVENA.- "LA AUTORIDAD PÚBLICA", pondrá en práctica programas de vivienda, mediante los cuales generen condiciones favorables a los empleados de base, a fin de que cuenten con vivienda o desean mejorarla, tengan acceso a alternativas atractivas.



OCTAGÉSIMA.- LA AUTORIDAD PÚBLICA", entregará a sus trabajadores la dotación de ropa de trabajo en dos ocasiones en el año, y aquello que sea necesario para la prestación de sus servicios. La entrega se realizará proporcionándoles dos uniformes en el mes de marzo y dos en el mes de agosto, así como también el apoyo económico para el calzado del personal de base por la cantidad de \$1,412.75 M.N. (MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS 75/100 M.N.) el cual se entregará en los mismos términos que los uniformes y una chamarra en temporada invernal para el personal de seguridad y mensajeros.

En aquellos casos en la que el trabajador solicite no hacer uso de los uniformes, tendrá que hacerlo por escrito, quedando sujeto a la aprobación por parte de "LA AUTORIDAD PÚBLICA", pero en ningún caso se hará entrega de efectivo a cambio.

Asimismo, se formará un comité para la elección del uniforme femenino y masculino.

OCTAGÉSIMA PRIMERA.- "LA AUTORIDAD PÚBLICA" subsidiará a sus trabajadores y familia directa como esposa (o) e hijos, hasta por una vez al año, por la cantidad de \$1,962.27 M.N. (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 27/100 MONEDA NACIONAL), para apoyo de servicios dentales, cuando se acredite que no pueden ser cubiertos por el I.S.S.S.T.E.C.A.L.I.

OCTAGÉSIMA SEGUNDA.- En caso de fallecimiento del trabajador en activo, se entenderá que "LA AUTORIDAD PÚBLICA" otorgará la base ocupada por dicho trabajador a un familiar en línea directa, entendiéndose como tal a esposa (a) e hijos, a efecto de proteger la seguridad social familiar, cubriendo el puesto de acuerdo a sus habilidades en base a la propuesta enviada por "EL SINDICATO" de manera inmediata. Cuando se trate de una posición del área de resguardo parlamentario adicionalmente se requerirá, que el beneficiario de la referida base, acredite gozar de buena salud y sin impedimentos o limitaciones físicas.

OCTAGÉSIMA TERCERA.- "LA AUTORIDAD PÚBLICA" se compromete a realizar las gestiones necesarias con el Municipio de Mexicali a efecto de entablar los convenios pertinentes para realizar a sus Trabajadores el descuento vía nómina del impuesto predial previa autorización de los mismos.

OCTAGÉSIMA CUARTA.- Las presentes Condiciones Generales de trabajo tienen vigencia a partir del 1ro. de enero al 31 de diciembre del 2024, las cuales quedarán sustituidas por las que entren en vigor el 1ro. de enero del 2025. Mismas que serán revisadas preferentemente en la última semana del mes de septiembre del ejercicio 2024.

Lo anterior en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 76 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

Sin perjuicio de lo anterior, podrán ser revisadas nuevamente cuando se produzca un desequilibrio brusco en la economía general, tanto del Estado como del País.

OCTAGÉSIMA QUINTA.- “LA AUTORIDAD PÚBLICA” y los trabajadores se someterán a la Jurisdicción del Tribunal del Arbitraje y se registrarán jurídicamente por la Ley del servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California y en forma supletoria por la Ley Federal del Trabajo, los Principios Generales de Derecho, los Principios de Justicia Social que se deriven del Artículo 123 Constitucional, Apartado “b”, de la Constitución Federal, la Jurisprudencia y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Costumbre y la Equidad.

OCTAGÉSIMA SEXTA.- Acuerdo por el que se concede otorgar a cada trabajador de base la cantidad de \$1,412.75 M.N. (MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS 75/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de bono Aniversario del Sindicato.

OCTAGÉSIMA SÉPTIMA.- Compromiso que establecen conjuntamente “LA AUTORIDAD PÚBLICA” y “EL SINDICATO” relativo a efectuar las gestiones necesarias ante el INFONAVIT a efecto de que se implementen en beneficio a los trabajadores de base, programas de acceso a vivienda, mediante los financiamientos que ofrece el Instituto Nacional de Fomento a la Vivienda para los Trabajadores.

OCTAGÉSIMA OCTAVA.- Compromiso que establecen conjuntamente LA AUTORIDAD PÚBLICA” y “EL SINDICATO” para la conformación del Comité de Profesionalización del personal que labora en dicho Poder, a efecto de que se realice un proyecto integral de profesionalización, de tal forma, que se establezcan programas de capacitación efectiva, de cuya conclusión deriven incentivos económicos para los trabajadores en mención.

OCTAGÉSIMA NOVENA.- ESTÍMULO FIESTAS NAVIDEÑAS

Con motivo de las Fiestas Navideñas y de fin de Año “LA AUTORIDAD PÚBLICA”, otorgará a sus trabajadores un pavo o jamón.

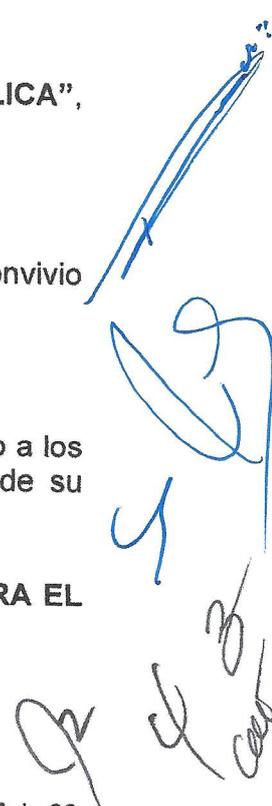
NONAGÉSIMA.- FESTEJO DEL DIA DE LA MUJER

Con motivo del día de la MUJER, “LA AUTORIDAD PÚBLICA”, organizará un convivio a todas las mujeres, preferentemente el día de su celebración.

NONAGÉSIMA PRIMERA.- FESTEJO DEL DIA DEL NIÑO

Con motivo del día del Niño, “LA AUTORIDAD PÚBLICA” organizará un convivio a los niños hijos de los trabajadores del Poder Legislativo, preferentemente el día de su celebración.

NONAGÉSIMA SEGUNDA.- APOYO ENTREGA DE CAMISETA Y GORRA PARA EL DESFILE DEL DIA DEL TRABAJO EL PRIMERO DE MAYO.



Con motivo del desfile por la celebración del día del trabajo, "LA AUTORIDAD PÚBLICA" entregará a cada uno de sus empleados de base, a través de la respectiva delegación sindical por lo menos con una semana de anticipación a la realización de dicho acto, una gorra y camiseta; en caso de no participar en el desfile por decisión de asamblea sindical el recurso se destinará para el evento conmemorativo correspondiente organizado por la delegación sindical en mención.

NONAGÉSIMA TERCERA.- FESTEJO DEL DIA DE LA SECRETARIA

Con motivo del Día de la Secretaria, "LA AUTORIDAD PÚBLICA", organizará un convivio a todas las SECRETARIAS, preferentemente el día de su celebración.

NONAGÉSIMA CUARTA.- FESTEJO DEL DIA DE LA MADRE

Con motivo del día de las MADRES, "LA AUTORIDAD PÚBLICA", organizará un convivio a todas las MADRES empleadas del Poder Legislativo, preferentemente el día de su celebración.

NONAGÉSIMA QUINTA.- FESTEJO DEL DIA DEL PADRE

Con motivo del día del PADRE, "LA AUTORIDAD PÚBLICA", organizará un convivio a todos los Padres empleados del Poder Legislativo, preferentemente el día de su celebración.

NONAGÉSIMA SEXTA.- BONO DE RIESGO

"LA AUTORIDAD PÚBLICA", entregará a sus trabajadores de base un apoyo económico consistente en un bono de riesgo de trabajo el que se considera como:

TIPO DE RIESGO	MONTO MENSUAL
ALTO	\$669.50 M.N.
BAJO	\$360.50 M.N.

Para otorgar este bono de riesgo de trabajo el Representante Sindical en conjunto con el Departamento de Recursos Humanos analizarán y determinarán la lista de trabajadores que serán considerados de Alto riesgo según las áreas y actividades que desarrollen.

NONAGÉSIMA SÉPTIMA.- El salario integrado así como todos los beneficios, prestaciones y estímulos contemplados en las presentes Condiciones al tener el carácter de derechos adquiridos, en términos de lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley de la materia de aplicación vigente, que no pueden ser reducidos, ni eliminados en afectación del Poder Adquisitivo de los Trabajadores de Base, y en ese tenor "LA AUTORIDAD PÚBLICA", se compromete a realizar las gestiones y trámites necesarios para salvaguardarlos, tales medidas aplicaran incluso tratándose de retenciones de cobro de índole fiscal, pasadas, presentes o futuras.

Mexicali, Baja California, a la fecha de dieciséis de mayo del 2024.

POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ.
Presidente de la Mesa Directiva de la XXIV
Legislatura Constitucional del Estado de
Baja California.

DIP. IGNACIO MARMOLEJO ÁLVAREZ
Presidente de la Comisión de Administración
Y Finanzas de la XXIV Legislatura Constitucional
Del Estado de Baja California.

POR EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES
DEL ESTADO MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA
CALIFORNIA


L.C.C. LILIA SELENE COTA BERNAL
Representante Legal del S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C.
Sección Mexicali

TESTIGOS:


LIC. SANTOS DE JESÚS ALVARADO AVENA
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Aglaheles

**C.P. AGLAHEL AMAVIZCA OROZCO
DIRECTORA DE CONTABILIDAD Y FINANZAS
DE LA XXIV LEGISLATURA**

Arnulfo

**CONTADOR ARNULFO RAÚL ZARATE CHÁVEZ
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA AUDITORIA
SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**